



RESOLUCIÓN EXENTA N°79/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Modificación Planta de Jugos*”.

Talca, 03 de octubre de 2016.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Planta de Jugos Concentrados”.
4. La carta de fecha 19 de julio de 2016, por medio de la cual el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Planta de Jugos*” (en adelante “el Proyecto”).
5. El Ordinario SEA N°313/2016 de fecha 02 de agosto de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.
6. El Ordinario N°2913/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual el Superintendente de Servicios Sanitarios, señala que no se pronuncia respecto de ingreso al SEIA del proyecto, por tratarse de una materia fuera del ámbito de competencias.
7. El Ordinario N°1497, de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual el Director Regional de Vialidad (S) de la Región del Maule, señala respecto del proyecto, que de acuerdo a su ámbito de competencias, no requiere ingreso al SEIA.
8. El Ordinario N°02170, de fecha 17 de agosto de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región del Maule.

9. La carta de fecha 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., solicitó rectificar el nombre de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ampliación capacidad productiva DIA planta jugos concentrados Agrozzi Teno” por “Modificación Planta de Jugos”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 19 de julio de 2016, presentada por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Planta de Jugos”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
- 1.1. Que, la propuesta considera cambios al proyecto “Planta de Jugos Concentrados”, que cuenta con RCA N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011. Actualmente la Planta de Jugos concentrados considera una producción promedio anual de 33.000 toneladas de jugo a 70 Brix, con una temporada anual entre febrero y octubre de cada año, pero claramente con un peak de producción asociado a la alta disponibilidad de las manzanas frescas, entre los meses de marzo a mayo. La Planta mantiene un pabellón industrial de 7.000 m2. La Planta de jugos concentrados considera una producción en su máxima capacidad de 1.500 toneladas de materia prima fresca por día.
- 1.2. Que, la propuesta considera aumentar la capacidad productiva por día en un 30% en sus fechas peak, esto es procesar 500 ton/día extra de manzanas frescas en los días de máxima disponibilidad de las materias primas. Este volumen de manzanas procesadas principalmente durante los meses peak de Marzo, Abril y Mayo, permitirá aumentar la productividad considerando:
- Procesar un 30% más de fruta por día.
 - Disminuir las pérdidas de tiempo ya sea por ajustes de equipos y/o detenciones mecánicas de los equipos.
 - Ajustar los volúmenes de producción al año
 - Crecer con el volumen de jugo de manzana total año de calidad “Premium”, por su justa y adecuada fecha de elaboración.
- 1.3. Que, el proyecto considera instalar equipos industriales dentro del mismo pabellón industrial existente (en los espacios que quedaron inicialmente en el proyecto) de modo de poder ampliar la producción de jugos por día. Asimismo, no se considera modificar el proceso productivo del proyecto aprobado. Esta incorporación de nuevos equipos se resumen en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla N°1: Modificaciones propuestas

Equipo	Planta actual	Planta ampliada
Líneas Vaciado materias primas	3	4
Molinos Molienda	3	4
Estanques de Maceración	6	7
Calentadores de pulpas	2	3
Prensas	6	9
Evaporadores	2	3
Estanques intermedios varios	23	26
Ultrafiltración	3	4
Filtros a Vacío	2	3
Estanques almacenamiento Jugo terminado	33	33
Maquinas envasadoras	01	01

- 1.4. Que, la modificación se emplazará dentro de los mismos predios del proyecto aprobado por la RCA N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011, ubicado en Longitudinal Sur Km. 174, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule. Las coordenadas UTM WGS 84 son:

COORDENADAS UTM WGS 84			
LÍMITE	ESTE	NORTE	HUSO
Nor-Oeste	304178	6138621	19
Nor - Este	304334	6138518	19
Sur -Oeste	303904	6138270	19
Sur Este	304081	6138151	19

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en los vistos 6, 7 y 8 de la presente Resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los

Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentran tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, la modificación consiste en la instalación de equipos que permitirán mejorar la productividad diaria durante los días peak de disponibilidad de materias primas (Marzo a Mayo) en un 30%. Esta incorporación de equipo, no califican en ningún literal del artículo 3 del RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°154, de fecha 16 de noviembre de 2011. En efecto, el proyecto considera instalar equipos industriales dentro del mismo pabellón industrial existente (en los espacios que quedaron inicialmente en el proyecto) de modo de poder ampliar la producción de jugos por día. Asimismo, no se considera modificar el proceso productivo del proyecto aprobado. Considerando lo señalado en la tabla N°1, detallada en el Considerando N°1. de la presente Resolución, los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto Aprobado

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación Planta de Jugos*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 19 de julio de 2016, por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Lathrop Velasco, en representación de Empresas Carozzi S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Modificación Planta de Jugos”*.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ / ONM / am

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

Distribución:

- Sr. Francisco Lathrop Velasco, representante de Empresas Carozzi S.A. Longitudinal Sur Km. 174, Teno.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.